

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de aprobación o ratificación del Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Francesa para la construcción de un nuevo puente internacional Irún-Hendaya, firmado en Madrid el 30 de marzo de 1962.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 30 de marzo de 1962 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Francia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Francesa para la construcción de un nuevo puente internacional Irún-Hendaya, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno Español y el Gobierno de la República Francesa, considerando de común acuerdo la conveniencia de mejorar las comunicaciones por carretera entre España y Francia y de conformidad con la resolución adoptada por la Comisión Internacional de los Pirineos en su sesión en París el 9 de diciembre de 1958, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá un nuevo puente internacional sobre el río Bidasoa, entre Irún y Hendaya.

Artículo 2.º Las características técnicas de la obra a construir en virtud de la aplicación del artículo primero del presente Convenio serán las siguientes:

a) Planta. El eje del puente será, en principio, paralelo al del puente actual y se situará aproximadamente a 74,50 metros del mismo, aguas arriba.

Este eje estará determinado por dos mojones situados a uno y a otro lado del límite fronterizo y a 70 metros de éste.

La parte de obra comprendida entre dos mojones constituye el nuevo puente internacional Irún-Hendaya.

b) Sección transversal. Su anchura total será de 22 metros, descomponiéndose así:

Acera	3,50 m.
Calzada	7,00 m.
Acera central	1,00 m.
Calzada	7,00 m.
Acera	3,50 m.

La altura libre bajo toda la longitud de la obra tendrá un mínimo de 4,75 metros.

c) Rasante. La rasante en el punto de cruce de la frontera con el eje del puente será la misma que la del puente actual.

d) Desagüe. La sección de desagüe superficial será igual o superior a la del puente actual.

e) Pilas. Los ejes de las pilas coincidirán con los de las pilas actuales, si bien el número de pilas podrá ser menor. La alineación del paramento de los estribos será la del puente actual.

f) Sobrecargas y reglamentos técnicos. El puente estará calculado para resistir a las normas de sobrecargas siguientes:

Sobrecargas civiles francesas;

Sobrecargas militares francesas (cuarta clase).

Transportes tipos español número 3 y 4. (Instrucciones aprobadas por Orden de 17 de julio de 1956 del Ministerio de Obras Públicas español.)

Los reglamentos técnicos serán lo más severos en vigor en cada uno de los países.

g) Cimentación. Las condiciones que deberá tener la cimentación de la obra serán aprobadas por la Comisión Técnica prevista en el artículo cuarto del presente Convenio.

La Comisión Técnica prevista en el artículo cuarto del presente Convenio precisará y completará las características y las condiciones de ejecución de la obra.

Art. 3.º Cada uno de los dos Gobiernos contratantes tendrá a su cargo, en las condiciones fijadas por el artículo noveno del presente Convenio, la mitad de los gastos que se refieren a la construcción del puente propiamente dicho y cuyo coste se valorará en pesetas y en francos.

La diferencia entre estas dos valoraciones será definitivamente determinada por el tipo de cambio en vigor en la fecha de la firma del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo noveno del presente Convenio.

Cada Gobierno tendrá a su cargo los accesos al puente existentes sobre su propio territorio.

Art. 4.º Se constituirá una Comisión Técnica hispanofrancesa.

Las dos Delegaciones estarán integradas por un número igual de Delegados. Cada Delegación estará presidida por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la demarcación en la que será construido el nuevo puente.

La Comisión estará presidida alternativamente cada seis meses por el Jefe de cada Delegación.

Las decisiones de la Comisión se tomarán de común acuerdo. La concepción y ejecución de la obra será objeto de un concurso abierto a las empresas o grupos de empresas españolas o francesas o hispanofrancesas.

El adjudicatario de los trabajos indicados llamado contratista será tanto una empresa como un grupo de empresas representadas por un mandatario único, habiendo elegido su domicilio en uno de los dos Estados de los Gobiernos contratantes.

Art. 6.º La Comisión Técnica anunciará el concurso sobre las bases del Pliego de Condiciones ya aprobado por los Ministros de Obras Públicas de los dos países, procederá a la apertura de los pliegos, presentará a los Ministros de Obras Públicas español y francés un informe sobre las propuestas de las sociedades o grupos de sociedades y propondrá a los dos Ministros la elección de una solución y de una empresa o de un grupo de empresas.

El Presidente de la Comisión firmará las órdenes de servicio destinadas al contratista, centralizará los gastos y tomará las disposiciones necesarias para que puedan ser asegurados los pagos al contratista por los servicios españoles y franceses competentes de acuerdo con las disposiciones del artículo noveno del presente Convenio.

La Comisión Técnica designará los Ingenieros encargados de la vigilancia de los trabajos y de la toma de datos para las certificaciones.

La Comisión Técnica recibirá la obra y hará la liquidación de cuentas.

Art. 7.º En las ofertas de las sociedades o grupos de sociedades que participan en el concurso se precisará el país de origen del personal, maquinaria y materiales a emplear.

En caso de variación de las condiciones económicas se aplicarán las fórmulas de revisión en uso en la Administración de Obras Públicas del Estado del que procede el personal, la maquinaria y material empleados.

Art. 8.º Después de la aprobación conjunta por los Ministros de Obras Públicas español y francés, el Pliego de Condiciones será firmado de una parte por el contratista y de otra por los Ministros o los Ingenieros Jefes de Obras Públicas español y francés delegados a este efecto.

Art. 9.º En el momento de la presentación de las liquidaciones provisionales de los trabajos, cada uno de los servicios locales de Obras Públicas español y francés pagará al contratista, de acuerdo con el artículo sexto del presente Convenio, por el puente propiamente dicho, la mitad de cada factura valorada en pesetas y la mitad valorada en francos.

Por el contrario, cada uno de los servicios locales pagará la totalidad de cada factura referente a los trabajos efectuados en su demarcación para realizar los accesos al puente.

El pago se hará en la moneda que ha servido a la valoración de cada uno de estos gastos.

Art. 10. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes se compromete a:

a) Permitir la entrada en franquicia de derechos e impuestos en el perímetro de la obra de los materiales de construcción, he-

ramientos, utensilios, materias primas, material de instalación y demás elementos procedentes de cada uno de los dos Estados y destinados a utilizarse durante los trabajos o a incorporarse a la obra.

b) Admitir temporalmente en franquicia, con la suspensión de derechos e impuestos, la maquinaria necesaria para la ejecución de los trabajos.

c) Permitir la entrada de los materiales de construcción, herramientas, utensilios, materias primas, material de instalación y demás elementos procedentes de cada uno de los dos Estados y destinado a utilizarse durante los trabajos o a incorporarse a la obra, sin sujeción a las normas que rigen para la importación y exportación.

Todos los efectos mencionados en los párrafos a), b) y c) de este mismo artículo deberán ser devueltos al país de procedencia una vez terminada la obra si no han sido incorporados a la misma.

Art. 11. El contratista pagará en cada país los impuestos correspondientes a los trabajos realizados por su cuenta.

Sin embargo, el contrato estará exento en España de derechos reales y en Francia de derechos de timbre y registro.

Art. 12. El contrato estará sometido a las normas de Derecho público que rijan en el país del domicilio social del contratista en la fecha de la firma del presente Convenio.

Sin embargo, en el caso de que la obra perezca en todo o en parte por un defecto de construcción o incluso por una falla del terreno, el contratista será responsable durante diez años respecto a cada uno de los dos Gobiernos contratantes a partir de la fecha de la entrega definitiva de la obra.

Art. 13. Las diferencias de la Comisión Técnica y el contratista serán elevadas a una Comisión de conciliación, compuesta de un representante de cada uno de los dos maestros de obras y de dos representantes del contratista, de los que, eventualmente, será uno de cada nacionalidad.

En caso de no tener éxito el procedimiento de conciliación, el litigio será sometido a un Tribunal arbitral, compuesto de la manera siguiente: Cada una de las partes en el litigio nombrará un árbitro y estos últimos designarán de común acuerdo, en un plazo de un mes, un suesárbitro perteneciente a un tercer Estado.

Art. 14. El contratista podrá reclutar obreros franceses, españoles o de otras nacionalidades residentes en España o en Francia.

Estos obreros estarán sometidos a la reglamentación del país de su residencia habitual.

Art. 15. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes asegurará la conservación de la parte de la obra situada en su territorio.

Art. 16. Cada Delegación en la Comisión Técnica someterá al Ministro de Obras Públicas de su país las cuestiones que se salgan del cuadro de atribuciones de la Comisión definidas en el artículo octavo del presente Convenio o aquellas en las que no se haya podido llegar a un acuerdo.

Las diferencias relativas a la aplicación o a la interpretación del presente Convenio serán resueltas por vía diplomática.

Art. 17. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de aprobación o ratificación.

Firmado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

En dos ejemplares, uno redactado en español y otro en francés, haciendo igualmente fe cada uno de los dos textos.

Por el Gobierno Español, Pedro Cortina.—Por el Gobierno de la República Francesa, J. de Blesson.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir el Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de aprobación o ratificación fueron canjeados en París el 23 de octubre de 1962.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de noviembre de 1962 por la que se prorroga la vigencia de la de 15 de noviembre de 1961 sobre remolques de motocicletas y ciclos.

Excelentísimos señores:

La Orden de 15 de noviembre de 1961, por virtud de la cual se prohibió la circulación de automóviles de la primera categoría C, y ciclos con remolques, a partir del año de la publicación de la misma, ha presentado algunas dificultades en su aplicación al tenerse que adaptar los usuarios de los citados vehículos a las nuevas normas de interpretación de los preceptos del Código de la Circulación sobre la materia regulada.

Ello aconseja que, para evitar perturbaciones en las economías privadas de los poseedores de tales vehículos que pudieran redundar en la economía nacional, se prorrogue el plazo de entrada en vigor de la mencionada disposición, durante el cual, y sin que ello sea prejuzgar el resultado, se estudien por los Ministerios interesados las posibilidades de armonizar los intereses a que antes se alude con los más importantes de la seguridad de la circulación.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Gobernación, vengo en disponer que el plazo fijado en el artículo tercero de la Orden de 15 de noviembre de 1961 quede prorrogado hasta el 25 de febrero de 1963.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de noviembre de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de noviembre de 1962 por la que se modifica el último párrafo del artículo 31 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición efectuada por el Sindicato Nacional de Banca para que la indemnización de residencia fijada por el artículo 31 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada se abone también en las pagas de beneficios que reciben los empleados por la Ordenanza Laboral y por Convenios Colectivos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el último párrafo del artículo 31 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, de 3 de marzo de 1950, en el sentido de que la indemnización por residencia, además de en las pagas ordinarias y extraordinarias de julio y diciembre, se abone también en las pagas fijas y garantizadas que en concepto de participación en beneficios percibe el personal.

Artículo 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», empezará a regir el día 1 de enero de 1963.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.